El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 19 de enero de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-01304-00 (Interna No.1304)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 21 de 19-01-2017

Temas : **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NO EXISTE MORA EN EL TRAMITE DE ACCIONES POPULARES / NIEGA.** “En torno a la supuesta renuencia para impulsar oficiosamente el amparo popular con celeridad (Artículo 5, Ley 472), considera la Sala, conforme las premisas jurisprudenciales referidas, que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora conducta omisiva que comporte una tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado. De acuerdo con las copias arrimadas y la descripción del estado del asunto se observa que la acción popular ha sido tramitada con diligencia y celeridad. Se tiene que con auto del 16-06-2016 fue admitida, se dispuso la notificación del accionado y se ordenó al actor realizar la publicación del aviso a la comunidad, notificado por estado del 17-06-2016 y debidamente ejecutoriado el 23-06-2016 y el 13-12-2016 (Folio 13, ib.), y con proveído del 13-12-2016 se reconoció al accionante como coadyuvante (Folio 18, ib.). Conforme lo expuesto es evidente, la ausencia de mora judicial, no obran peticiones pendientes de resolver e inexisten etapas procesales suspendidas, por el contrario se advierte la desidia del actor para atender la carga mínima procesal que se le impuso por el Juzgado accionado y que atañe a notificar el auto admisorio a la parte pasiva y efectuar la publicación de que trata la Ley 472.Los espacios de tiempo tomados por el juzgado para proferir sus decisiones no se advierten antojadizos ni desproporcionados, máxime cuando es de público conocimiento el alto cúmulo de acciones populares instauradas por el accionante ante esa autoridad judicial; además, el sinnúmero de peticiones que presenta con el fin de exigir el impulso oficioso, sin siquiera asumir las cargas que le competen, a diferencia de lo expuesto en la tutela, entorpecen aún más el trámite de esos asuntos.”.

Pereira, R., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el accionante que actúa en la acción popular No.2015-01357-00 y se duele de que el Juzgado accionado no le dé impulso oficioso e inaplique los artículos 5º y 84 de la Ley 472 (Folios 1 y 2, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran las *“garantías procesales”* (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado (i) Probar en qué consiste su impulso oficioso y (ii) Aplicar los artículos 121 del CGP y 5º y 84 de la Ley 472 (Folio 2, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 14-12-2016 se asignó a este Despacho, con providencia del día hábil siguiente, se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 5, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 6 y 7, ibídem). Contestó la Personería de Montería (Folio 8, ib.). El accionado arrimó las copias requeridas (Folios 11 a 19, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Personería de Montería manifestó que el petitorio de tutela no se desprende hecho alguno que le comprometan en la acción popular adelantada ante el accionado, por lo que consideró que no puede dar una respuesta (Folio 8, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El accionado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los presupuestos generales de procedencia

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor fue reconocido como coadyuvante en el trámite popular. Y por pasiva, lo es el Juzgado accionado al ser la autoridad judicial que conoce el asunto.

Como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Córdoba; y, la Alcaldía y Personería de Montería, no intervinieron en la acción popular, carecen de legitimación y se declarará la improcedencia del amparo. Asimismo, como el señor Leandro Giraldo no incurrió en violación o amenaza alguna, se negará.

* + 1. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1) que limitó la prosperidad del amparo a que: *“(…) (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado[[2]](#footnote-2) (…)”.*

Recientemente, sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[3]](#footnote-3), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016).*

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

En torno a la supuesta renuencia para impulsar oficiosamente el amparo popular con celeridad (Artículo 5, Ley 472), considera la Sala, conforme las premisas jurisprudenciales referidas, que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora conducta omisiva que comporte una tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado.

De acuerdo con las copias arrimadas y la descripción del estado del asunto se observa que la acción popular ha sido tramitada con diligencia y celeridad.

Se tiene que con auto del 16-06-2016 fue admitida, se dispuso la notificación del accionado y se ordenó al actor realizar la publicación del aviso a la comunidad, notificado por estado del 17-06-2016 y debidamente ejecutoriado el 23-06-2016 y el 13-12-2016 (Folio 13, ib.), y con proveído del 13-12-2016 se reconoció al accionante como coadyuvante (Folio 18, ib.).

Conforme lo expuesto es evidente, la ausencia de mora judicial, no obran peticiones pendientes de resolver e inexisten etapas procesales suspendidas, por el contrario se advierte la desidia del actor para atender la carga mínima procesal que se le impuso por el Juzgado accionado y que atañe a notificar el auto admisorio a la parte pasiva y efectuar la publicación de que trata la Ley 472.

Los espacios de tiempo tomados por el juzgado para proferir sus decisiones no se advierten antojadizos ni desproporcionados, máxime cuando es de público conocimiento el alto cúmulo de acciones populares instauradas por el accionante ante esa autoridad judicial; además, el sinnúmero de peticiones que presenta con el fin de exigir el impulso oficioso, sin siquiera asumir las cargas que le competen, a diferencia de lo expuesto en la tutela, entorpecen aún más el trámite de esos asuntos.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se negará el amparo por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial; (ii) Se declarará improcedente respecto de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Córdoba; y, la Alcaldía y Personería de Montería por carecer de legitimación; y (iii) Se negará frente al señor Leandro Giraldo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR el amparo constitucional presentado por el señor Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y el señor al señor Leandro Giraldo.
2. DECLARAR improcedente la tutela propuesta contra la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Córdoba; y, la Alcaldía y Personería de Montería.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2016

1. CC. Sentencia T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable*”. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Civil. Providencia STC8914-2016, también puede consultarse la sentencia STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)